



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12979
21 de septiembre del 2022



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1040 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000005686 del 14 de mayo del 2019, 20191000006146 del 24 de mayo del 2019 y 20191000007196 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA) en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9944**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 43798, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	43798	38	1012335918	Lady Katerine Contreras Leal
Justificación				
<i>“(…) Se solicita exclusión del elegible ya que no apporto Diploma de Bachiller. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo)”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	43798	44	1017215287	Eddie Alexander Patiño Oquendo
Justificación				
<i>“(…) Se solicita exclusión del elegible ya que no apporto el Diploma de Bachiller; ni apporto certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo.</i>				

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022”.
⁶ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
<i>Adicionalmente presenta medidas correctivas pendientes.”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	43798	49	98506701	Antonio José Suárez Ospina
Justificación				
“(…) Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó el Diploma de Bachiller; ni aportó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo”.				

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 248 del 14 de marzo de 2022**⁷, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de las elegibles mencionadas, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 43798** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1040 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a las elegibles el quince (15) de marzo del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por las aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciséis (16) y hasta el treinta (30) de marzo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, precisando que el 21 de marzo de 2022 fue festivo y no se tiene en cuenta para la contabilización de los términos otorgados; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el catorce (14) de marzo de 2022.

Estando dentro del término señalado, la siguiente elegible ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS	FECHA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
1012335918	Lady Katerine Contreras Leal	20/03/2022

Por su parte, vencido el término señalado, los siguientes elegibles **NO** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS
1017215287	Eddie Alexander Patiño Oquendo
98506701	Antonio José Suarez Ospina

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

⁷ “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1040 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁸**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1040 - Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por las referidas concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de las concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1040 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000005686 del 14 de mayo del 2019, 20191000006146 del 24 de mayo del 2019 y 20191000007196 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 43798**, ofertado por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
43798	Auxiliar Administrativo	407	1	Asistencial
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
Propósito: <i>Apoyar en las labores administrativas del área de gestión, con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades y garantizar la prestación del servicio oportunamente.</i>				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none">• <i>Atender a la comunidad académica y al público en general en los diferentes requerimientos, proporcionando información dentro de las normas de seguridad y confidencialidad de los documentos o de la información a su cargo.</i>• <i>Realizar trámites administrativos y solicitudes que se requieran para atender a las necesidades del área.</i>• <i>Elaborar documentos y actas requeridos en el área, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices del superior jerárquico.</i>• <i>Apoyar logísticamente reuniones, comités y eventos del área, organizando agenda, verificando asistencia,</i>				

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
43798	Auxiliar Administrativo	407	1	Asistencial
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
<p>gestión de las diversas actividades, facilitando la obtención de los recursos (de información, documental, equipos o suministros) de acuerdo con los parámetros previamente establecidos</p> <ul style="list-style-type: none"> Atender de manera ágil, amable y eficaz llamadas telefónicas, de acuerdo a las necesidades, además de registrar e informar oportunamente citas, entrevistas, compromisos y eventos del área. Actualizar las bases de datos del área de gestión, garantizando la disponibilidad de la información. Apoyar las actividades administrativas relacionadas con el flujo de documentos y correspondencia de acuerdo con las directrices establecidas, para la oportuna gestión documental del área. Apoyar las actividades del área relacionadas con eventos académicos, culturales, deportivos y recreativos. Apoyar el control y la realización del inventario del área. Diligenciar el envío oportuno de los informes a los entes de control relacionados con el área. Elaborar los pedidos de implementos de oficina necesarios para el desarrollo de las actividades del área. Apoyar los procesos académicos del área de gestión. Suministrar al jefe inmediato la información necesaria para la elaboración y actualización de informes requeridos por el área. Participar en acciones o actividades que aporten al cumplimiento de la misión institucional, acordes al nivel y los requisitos exigidos para el cargo. <p>Estudio: Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática.</p> <p>Experiencia: Cinco meses (5) de experiencia laboral con las funciones del cargo.</p> <p>Equivalencias: No aplican</p>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 DE LA ASPIRANTE LADY KATERINE CONTRERAS LEAL

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **20 de marzo de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) En pro de mi legítima defensa presento en aplicación a lo establecido en el decreto ley 760 de 2005 reclamación respetuosa teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Fui admitida en el concurso luego de la verificación de los requisitos mínimos para el cargo, en el año 2020 en el mes de noviembre como se evidencia en la siguiente imagen tomada del aplicativo SIMO.

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y Funcionales	2021-09-28	70.13	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2021-09-28	77.27	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Asistencial	2021-12-14	36.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos - Asistencial	2020-11-03	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

FUENTE: SIMO usuario Lady Katherine Contreras Leal CC 1012335918

2. Al revisar los resultados de la prueba Verificación Requisito Mínimos – Asistencial: como observación: quedo registrado que: “El aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer”. Ver imagen (…)

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

FUENTE: SIMO usuario Lady Katherine Contreras Leal CC 1012335918

3. En los resultados detallados de la prueba correspondiente a Verificación de requisitos mínimo se observa que como aspirante cumpla con los requisitos mínimos como se detalla en las siguientes imágenes tomadas del aplicativo simo:

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	CURSO VIRTUAL DISCIPLINA POSITIVA	Sin validar		🔍
SENA	ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL	Sin validar		🔍
SENA	Administración Recursos Humanos	Sin validar		🔍
CONFENALCO	DIPLOMADO EN COMUNICACIÓN EMPRESARIAL	Sin validar		🔍
confenaco	PROGRAMACIÓN NEUROLINGÜÍSTICA	Sin validar		🔍
SENA	Administración documental	Sin validar		🔍
CONFENALCO	Marketing Personal	Sin validar		🔍
SENA	Salud ocupacional/Seguridad y salud en el trabajo	Sin validar		🔍
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDC	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS EN HUMANIDADES: LENGUA CASTELLANA E INGLÉS	No válido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	🔍
INSTITUTO EDUCATIVO Distrital colegio Fernando Villegas	Bachiller medio técnico	Válido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Bachiller, exigido por la Opec.	🔍

Experiencia

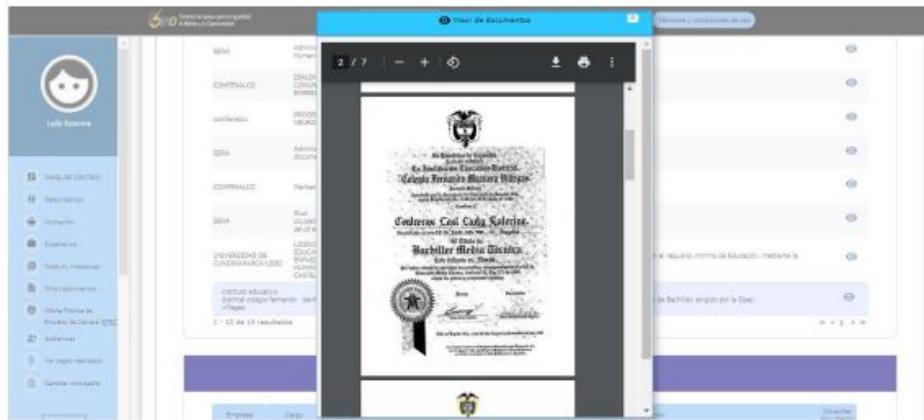
Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
COLEGIO SALVINO DE SAN JOSE	DOCENTE DE LENGUA CASTELLANA	2017-01-10	2018-07-23	Sin validar		🔍
Sistema Integral Lectura Inteligente	DOCENTE	2018-01-04	2019-12-04	Sin validar		🔍
SALAMANDRAS IFO SAS	ESCRIBITO COMERCIAL	2014-01-21	2014-07-21	Sin validar		🔍
COLEGIO ALAS	MAESTRA	2013-01-01	2013-10-30	Sin validar		🔍
CLEVENORAINS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2012-01-03	2012-06-02	Válido	Se valida el documento aportado, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer.	🔍
COLEGIO LUIS CARLOS GALAN	DOCENTE BACHILLERATO	2011-09-01	2012-06-30	Sin validar		🔍

1 - 6 de 6 resultados

4. Al consultar los documentos en la plataforma SIMO para la presente convocatoria y cargo anteriormente mencionados durante la etapa de verificación, y en referencia a estudios de bachillerato los cuales curse en el INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO FERNANDO VILLEGAS y titulada BACHILLER MEDIO TECNICO se observa en el visor de documentos del aplicativo SIMO que este documento fue cargado en un pdf el cual contiene un (1) archivo de 7 hojas donde se encuentran los estudios de formación realizados a la fecha de la convocatoria en mención, en el cual la hoja No 2 corresponde al Diploma de Bachiller como se evidencia en la siguiente imagen:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.



FUENTE: SIMO usuario Lady Katerine Contreras Leal CC 1012335918.

Por consiguiente y ante todas las evidencias anteriormente aportadas solicito de manera respetuosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se Desista del proceso de exclusión interpuesto en el AUTO No 248 del 14 de marzo del 2022 Por el cual se inicia una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1040 de 2019, en el marco 0 la Convocatoria Territorial 2019. Planta personal de la Institución Universitaria De Envigado -IUE- (Antioquia) OPEC 43798 Denominación Auxiliar Administrativo. Ya que cumplí con los requerimientos mínimos exigidos y aporte en su debido momento la documentación necesaria para el proceso de selección. Todo lo anterior puede ser verificado por la CNSC en mi usuario de SIMO.

PETICION

Respetuosamente solicito que en virtud de mi reconocimiento a mis derechos al acceso a carrera administrativa, igualdad y debido proceso se modifique la exclusión a la convocatoria por no aportar Diploma de Bachiller como requisito mínimo de la OPEC ya que como lo he manifestado cumplí con los requisitos mínimos para ingresar a las subsiguientes etapas de la convocatoria y poder continuar en el concurso.

En consecuencia, de lo anterior se me permita continuar en el concurso de la Convocatoria Territorial 2019. Planta personal de la Institución Universitaria De Envigado -IUE- (Antioquia) OPEC 43798 Denominación Auxiliar Administrativo. (...)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 DE LA ASPIRANTE LADY KATERINE CONTRERAS LEAL

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1	43798	38	Lady Katerine Contreras Leal

Análisis de los Documentos

La solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE, indica: “(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no aporte el Diploma de Bachiller. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo. (...)”

Al respecto, verificados los documentos aportados por la elegible, se encontró que cargó a través de SIMO en la etapa de inscripciones diploma de Bachiller Media Técnica de la Institución Educativa Distrital Colegio Fernando Mazuera Villegas, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1	43798	38	Lady Katerine Contreras Leal

Análisis de los Documentos

Al respecto, se precisa que los artículos 6° y 7° del Decreto Ley 785 de 2005 establece la definición de estudios y la forma de certificar la educación formal, así:

“ARTÍCULO 6°. Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 7°. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”:

Así mismo, el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 14 prevé:

“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto(...)”

Así las cosas, el requisito mínimo de estudio se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante título de Bachiller, el cual fue acreditado por la elegible como se mencionó en líneas anteriores.

Verificada la solicitud de exclusión y analizado el título aportado por la aspirante, se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 14 del Acuerdo 20191000001916 de 04 de marzo de 2019; así mismo, corresponde a un documento válido para acreditar el título de Bachiller que exige la OPEC.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible **LADY KATERINE CONTRERAS LEAL** cuenta con requisito de estudio requerido, es viable concluir que **CUMPLE** con el requisito de estudio exigido por el empleo con OPEC No. 43798, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE**, por no encontrarse inmersa en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

3.2.2 DEL ASPIRANTE EDDIE ALEXANDER PATIÑO OQUENDO

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	44	Eddie Alexander Patiño Oquendo

Análisis de los documentos

La solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE, indica que: *“Se solicita exclusión del elegible ya que no aporto el Diploma de Bachiller; ni aporto certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo.”*

En primera medida se precisa que, para el desempeño del empleo de Nivel Asistencial, identificado con código OPEC No. 43798 de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, se estableció como requisito mínimo de estudio: *“(...) Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”*, información que es concordante con lo estipulado en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Al respecto, se precisa que verificado el aplicativo SIMO, se evidencia que estando dentro del término establecido para la etapa de inscripciones de la Convocatoria, la elegible presentó el Título como Tecnólogo en Logística expedido por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, el 27 de noviembre de 2019.

Frente al cumplimiento del requisito de Estudio exigido para el desempeño del empleo, correspondiente a *“Diploma de Bachiller”*, en los casos en que haya sido acreditado mediante un certificado o título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto).

En este mismo sentido, el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, prevé:

“Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	44	Eddie Alexander Patiño Oquendo

Análisis de los documentos

modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” Negrilla fuera de texto.

Bajo este entendido, y como quiera que se ha evidenciado que la elegible aportó título como Tecnólogo en Logística del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, se da cumplimiento al requisito solicitado.

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, se señaló en el requisito de estudio adicionalmente lo siguiente: “(...) **Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”.

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público “(...) **el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado**”.

La normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo, a saber:

“a) **La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;**

b) **El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;** (Marcación intencional)

c) **La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.**”

Así mismo, y de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de “c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes** (...);”

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, “**Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.**”, establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6º, 7º y 9 y 10, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado**. (Marcación intencional)

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño**. (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10º. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	44	Eddie Alexander Patiño Oquendo

Análisis de los documentos

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades, al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudio, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la **OPEC 43798**, determinó además del requisito de educación formal correspondiente al Título de Bachiller, un *“Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”*, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales c) y d) del artículo 13° del Acuerdo 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, que disponen:

“(…)

1. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.*

2. Educación Informal: *Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto *“Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”*, no se puede inferir si se requiere un *Certificado de Aptitud Ocupacional*, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	44	Eddie Alexander Patiño Oquendo

Análisis de los documentos

para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado**, por cuanto el elegible **Eddie Alexander Patiño Oquendo** cumplió con los requisitos de educación contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

3.2.3 DEL ASPIRANTE ANTONIO JOSÉ SUÁREZ OSPINA.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
3	43798	49	Antonio José Suárez Ospina

Análisis de los documentos

La solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado – IUE, señala: “Se solicita exclusión del elegible ya que no aporó el Diploma de Bachiller; ni aporó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo.”

En primera medida se precisa que, para el desempeño del empleo de Nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, se estableció como requisito mínimo de estudio: “(...) **Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”, información que es concordante con lo estipulado en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Al respecto, se precisa que verificado el aplicativo SIMO, se evidencia que estando dentro del término establecido para la etapa de inscripciones de la convocatoria, el elegible presentó el Título de Bachiller Industrial, expedido por el Instituto Técnico Industrial Nacional.



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
3	43798	49	Antonio José Suárez Ospina

Análisis de los documentos

Bajo ese entendido, y como quiera que se evidencia que el elegible aportó diploma de bachiller industrial del Instituto Técnico Industrial Nacional, se da cumplimiento al requisito solicitado.

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, se señaló en el requisito de estudio adicionalmente lo siguiente: “(...) **Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”.

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público “(...) **el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado**”.

Así mismo, la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo, a saber:

a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*

b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)*

c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”*

Ahora bien y de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de “c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes** (...)”;

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, “**Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.**”, establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6º, 7º y 9 y 10, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 6º. Estudios. *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Marcación intencional)*

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. *Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)*

(...)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. *De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.** (Marcación intencional)*

ARTÍCULO 10º. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. *Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:*

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. *La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.”*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
3	43798	49	Antonio José Suárez Ospina

Análisis de los documentos

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades, al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudios, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la **OPEC 43798**, determinó además del requisito de educación formal correspondiente al Título de Bachiller, un “Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales c) y d) del artículo 13° del Acuerdo 2019100001066 del 04 de marzo de 2019, que disponen:

“(…)

1. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”, no se puede inferir si se requiere un *Certificado de Aptitud Ocupacional*, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
3	43798	49	Antonio José Suárez Ospina

Análisis de los documentos

entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Finalmente, frente a lo manifestado por la Comisión de Personal, referente a (...) “Adicionalmente presenta medidas correctivas pendientes (...)” se precisa que la CNSC únicamente verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos tanto de estudio como de experiencia solicitados para proveer el empleo 43798, de acuerdo a los lineamientos estipulados en los del Proceso de Selección, escapando del ámbito de su competencia lo referente a las *medidas correctivas* que tenga el aspirante.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”, el cual señala que corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, antes de efectuar el nombramiento, *i)* Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales y, *ii)* Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado**, por cuanto el elegible **Antonio José Suarez Ospina**, cumplió con los requisitos de educación contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes **LADY KATERINE CONTRERAS LEAL, EDDIE ALEXANDER PATIÑO OQUENDO y ANTONIO JOSÉ SUÁREZ OSPINA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9944 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 43798**, ni del **Proceso de Selección No. 1040 de 2019**, al encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación exigido en el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9944 del 11 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1040 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	38	1012335918	Lady Katerine Contreras Leal
2	44	1017215287	Eddie Alexander Patiño Oquendo
3	49	98506701	Antonio José Suarez Ospina

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE- (Antioquia)**, en la dirección electrónica: victor.ramirez@iue.edu.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁰ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

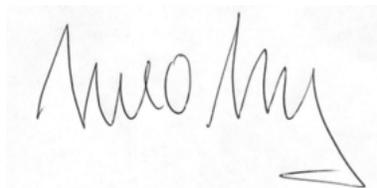
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YULIANA OCHOA CALLE**, Jefe de la Oficina de Talento humano de la **Institución Universitaria de Envigado -IUE- (Antioquia)**, al correo Yuliana.ochoa@iue.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I
Aprobó: CAROLINA MARTÍNEZ CANTOR - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

¹⁰ Ibidem